



**JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
LOCALIDAD SAN CRISTÓBAL SUR**

Bogotá D.C., Seis (06) de Marzo de dos mil Veinte (2020)

PROCESO RADICACIÓN: 2020 - 047

**I. ASUNTO A TRATAR**

La ciudadana **YENNY STELLA CALLEJAS SERRANO** en representación de su hijo **DILAN FRANCISCO RINCÓN CALLEJAS**, ha peticionado la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios de los derechos fundamentales a la seguridad social, la salud, la vida, la dignidad humana, la vida en condiciones dignas, la salud de sujeto de especial protección y la igualdad.

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, el Despacho profiere el presente fallo que pone fin a esta primera instancia.

**II. ANTECEDENTES**

**HECHOS:**

Asegura la parte actora que su menor hijo fue diagnosticado con una enfermedad catastrófica que no presenta mejora definitiva en su estado de salud, por lo que debe recibir tratamiento médico sin interrupción. En febrero del año que avanza, el menor tuvo una recaída y su madre debió firmar un pagaré en el Instituto Roosevelt por infección renal, permaneciendo hospitalizado a la fecha de presentación de esta acción constitucional.

Refiere que el 24 de febrero al recibir el alta, le exigieron cancelar el valor de copago o cuota moderadora y le manifestó al encargado que carecía de los recursos, pero sin efectuar el pago respectivo, la institución no autoriza la salida del niño.

Indica que dado su situación económica, no está en capacidad de cancelar el valor que la institución le ha cobrado.

**PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE:**

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte actora solicita que este despacho ordene a la encartada y/o al Instituto Roosevelt, asumir el 100% del costo y la devolución del pagaré que debió suscribir. Pide además que se ordene el suministro de medicamentos de manera prioritaria en forma indefinida, incluyendo las cuotas de copago y moderadora, hospitalización UCI y demás tratamientos ordenados y los que a futuro lo sean.

Depreca que se cubra el 100% del tratamiento integral para el diagnóstico de su menor hijo.

**CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:**

Fueron vinculadas la ADRES y la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal - Sur  
Diagonal 31C - No 3-67 Este  
Bogotá D.C.  
Tel: 2060614*



La Secretaría de Salud asegura que el menor se encuentra como beneficiario del régimen contributivo, lo que lo excluye de la posibilidad de considerarlo como destinatario de los beneficios del régimen subsidiado o como "pobre no asegurado". Por tal razón, afirma, el usuario no puede ser beneficiado por subsidios en salud.

Por otra parte según la Secretaría, no hay soportes de solicitudes efectuadas por la madre del menor ante SALUD TOTAL E.P.S. y se observa que las patologías que padece este no pueden ser consideradas como catastróficas y de alto costo.

Asegura que el paciente es beneficiario y por tanto genera el cobro de copagos. Adiciona que la madre del niño no allegó documentos que permitan establecer manejos de alto costo o su condición de discapacidad, por lo que no puede, según su concepto, ser exonerado del cobro de copagos.

Pide la desvinculación de la Secretaría por falta de legitimación en la causa por pasiva.

El Instituto Roosevelt informa al Despacho que al paciente no le ha sido negado el servicio de salud y pide entonces su desvinculación del presente trámite. No aclara lo relacionado con el egreso.

Salud Total E.P.S. manifiesta que el menor estuvo hospitalizado hasta el 24 de febrero de 2020 y que la hospitalización en la I.P.S. se encuentra sin cobro de copago. Asegura que la Cohorte de Discapacidad de la E.P.S. confirmó que el paciente tiene discapacidad intelectual con exoneración de copagos y cuotas desde 2018. Agrega que el Instituto Roosevelt tiene los pagarés listos para su devolución. Pide la declaratoria de improcedencia de la tutela por hecho superado.

La ADRES pide su desvinculación por considerar que su actuar no vulneró los derechos del menor.

### CONSIDERACIONES

Tenga en cuenta la parte actora, que actualmente el menor no se encuentra hospitalizado como erróneamente lo refiere el escrito de tutela, que estuvo internado hasta el día 24 de febrero del año que avanza, pero además deberá considerar que la E.P.S. afirmó en su informe, que el paciente está exonerado de copagos y cuotas desde 2018 y que el pagaré suscrito se encuentra disponible para su entrega en el Instituto Roosevelt.

Además de lo señalado, el diagnóstico de la patología del menor no corresponde a enfermedades catastróficas pero la discapacidad intelectual si ha conllevado a que sea exonerado de copagos y cuotas moderadoras como lo ha señalado la encartada, por lo que la progenitora del paciente deberá hacer valer dicha prerrogativa en lo sucesivo.

En lo que respecta a la petición de tratamiento integral, esta será denegada porque el Juez Constitucional no puede decretar tratamientos, medicamentos y procedimientos sin que haya mediado la orden del médico tratante.

Por lo señalado el amparo no será concedido y el Juzgado adoptará la siguiente:

### DECISIÓN

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal - Sur  
Diagonal 31C - No 3-67 Este  
Bogotá D.C.  
Tel: 2060614*



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARA IMPROCEDENTE EL AMPARO CONSTITUCIONAL** solicitado por **YENNY STELLA CALLEJAS SERRANO** en representación de su hijo **DILAN FRANCISCO RINCÓN CALLEJAS** contra **E.P.S SALUDTOTAL Y EL INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT**.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá y la ADRES

**TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más expedito el contenido de esta providencia a la parte actora y la accionada.

De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA**